



RESOLUCION No. CSJATR18-164
Viernes, 23 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00097-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ELIANA PEREIRA ATENCIA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.775.834 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00186 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00097-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ELIANA PEREIRA ATENCIA, consiste en los siguientes hechos:

"ELI ANA PEIIEIRA ATENCIA, identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi de demandada, de uro del proceso radicado en el Juzgado Sexto Civil Municipal

En reiteradas ocasiones lie solicitado me conviertan títulos reposan en este despacho hacia el juzgado Cuarto C il il de Ejecución, haciendo caso omiso y al momento de presentarme en el juzgado se justifican de manera coloquial y poco responsable y profesional que falla el documento de desembargo cuando ya se presentó, no hay títulos y ellos mismo me entregaron la rebelón de títulos o los más descabellado desde diciembre o están sin secretaria o el sistema no funciona, por lo tanto solicito sea requerido el Juzgado Sexto Civil Municipal y cumpla con sus obligaciones de realizar las conversiones requeridas para tal fin

*Anexo a su despacho oficios presentados con sus debidos recibidos para su conocimiento \ justificando el motivo de mi queja y descuento.
Por lo tanto, solicito que mediante esta queja se reconozca mi derecho y proceda a la conversión de los títulos que se encuentran a favor de mi parte*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

OWIS
gpd

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 20 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 22 de marzo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJA118-1794, pronunciándose en los siguientes términos:

“Señora Magistrada, por medio del presente me permito dar respuesta a su requerimiento, conforme a los Hechos denunciados por la señora ELIANA PEREIRA ATENCIA dentro del proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR contra ELIANA PEREIRA ATENCIA y GREGORIO TOVAR MENDOZA y radicado bajo el No. 2013-00186 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia:

Una vez revisado en el Sistema se observó que el proceso del proceso de la referencia se observó que el mismo se encuentra actualmente en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Ciertamente la señora ELIANA PEREIRA ATENCIA, solicitó el 20 de septiembre de 2017 ante este juzgado la conversión de los títulos judiciales a ella descotados dentro del proceso de la referencia antes mencionado, pero al momento de hacer la consulta en la página del Banco Agrario, no se reflejaban títulos ejecutivos a favor de ninguno de los dos demandados, de este resultado se le hizo entrega a la persona que estaba solicitando la conversión de títulos.

Posteriormente la persona interesada manifiesta verbalmente que los títulos judiciales aparecían con número de Tarjeta de Identidad, por lo que se procedió a realizar la consulta en la página del Banco Agrario y efectivamente así se reflejaban, y solamente se llevó su relación.

Para diciembre de 2017, la señora ELIANA PEREIRA ATENCIA solicita nuevamente la conversión de los títulos judiciales aportando la relación del banco, se advierte que en esta solicitud no manifiesta que anteriormente había presentado solicitud de conversión mediante la cual aportaba el oficio de desembargo dirigido al pagador, por lo que no se realizó en su momento hasta que aportara dicho oficio.

Cabe aclarar, Honorable Magistrada que para la solicitud de conversión de títulos se está requiriendo el oficio de desembargo y/o el oficio mediante el cual se está informando el cambio de cuenta a favor de la Oficina de Ejecución, teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en esta dependencia judicial.

Ahora, para finales del mes de enero y febrero de la presente anualidad se registró inconvenientes con la página del Banco Agrario, por lo que se atrasó considerablemente lo relacionado con los títulos judiciales, entrega y conversión.

El día 20 de marzo del presente año se acercó una señora quien dijo ser apoderada de la demandada ELIANA PATRICIA PEREIRA ATENCIA, indagando por la conversión de los títulos y se le informó que en el transcurso del día se estaría realizando, como ciertamente se procedió.

Así las cosas, Honorable Magistrada esta Dependencia Judicial ya ha surtido el trámite de la conversión de los títulos judiciales a la Oficina de Ejecución, pertenecientes a la señora ELIANA PATRICIA PEREIRA ATENCIA, ya que en ningún momento se ha tratado de entrar en mora para el trámite correspondiente a la conversión de dichos títulos, de hecho este juzgado no se encuentra en mora respecto al trámite de títulos judiciales

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron:

- Memorial del 20 de septiembre de 2017
- Memorial del 06 de diciembre de 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

Copia de la transacción de la conversión de los títulos judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de conversión de los títulos judiciales que se encuentran en ese Despacho a favor del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00186?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00186.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

QW 518
ofd

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha solicitado en repetidas ocasiones la conversión de los depósitos judiciales, le han informado que no hay títulos a pesar de que le han entregado una relación de ellos. Señala que anexa los memoriales del 20 de septiembre de 2017 y el 06 de diciembre de 2017.

Que la funcionaria judicial señala que revisado el expediente se advirtió que el mismo se encuentra en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, corrobora la servidora que la señora Pereira Atencia solicitó el 20 de septiembre de 2017 la conversión de los títulos judiciales, sin embargo al momento de la consulta no aparecían reportado porque los mismos estaban registrados con la tarjeta de identidad de la demandante.

Argumenta la funcionaria que en diciembre de 2017 la señora Pereira Atencia solicitó nuevamente la conversión de títulos sin embargo no allegó el oficio de desembargo dirigido al pagador, lo cual era requerido en razón que el proceso no cursaba en ese Despacho, por lo que no se realizó la conversión hasta que se allegara el oficio.

Agrega que los meses de enero y febrero se registraron inconvenientes en la página del Banco Agrario que retraso las entregas y conversiones de los títulos judiciales. Finalmente, señala que se surtió el trámite de la conversión de los títulos judiciales a la Oficina de Ejecución sin encontrarse a la fecha mora respecto al trámite de los depósitos judiciales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Pinzón de la Rosa normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que se realizó la autorización para el pago por conversión de los depósitos judiciales el 20 de marzo de los corrientes, tal como fue probado por la funcionaria a través de las constancias de consultas de la página del Banco Agrario de Colombia,

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó un retraso en la conversión de depósitos judiciales el cual solo fue superado con ocasión de

06/18

el

la presente vigilancia, pese a que la solicitante había presentado dos memoriales poniendo en conocimiento a la servidora de su requerimiento.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

